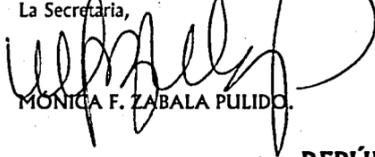


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 4 de Marzo de 2020.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 24 de febrero del año en curso, feneció el traslado del recurso impetrado por el apoderado demandante.
La Secretaria,


MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por el abogado ELDER ALFONSO SUAREZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 06 de febrero de 2020, por virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por haberse configurado el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme su censura respecto al proveído en comento advirtiéndole que el paginario da cuenta que no ha tenido una inobservancia o abandono total del proceso, y que si bien es cierto, la norma es clara en fijar el procedimiento para la notificación personal (Art. 291 C.G.P.) no es menos claro que como lo colindantes residen en una vereda, ninguna empresa de correo realizó dicha diligencia para su enteramiento, por lo que él se vio compelido a "...realizar dichas notificaciones de manera personal...". Aludió que siempre le ha hecho seguimiento al proceso y ha cumplido lo que se le ha requerido en los términos fijados, durante los 4 años que ha venido surtiéndose el trámite, y por ende la declaración del desistimiento tácito causa un grave perjuicio a su prohijado, quien necesita acceder a su derecho a la propiedad privada, vivienda digna y sin dicho justo título que se persigue en este proceso nunca lo logrará, más aun si se tiene en cuenta que su mandante

cumple "...con los requisitos establecidos para la obtención de su propiedad y que se sujetan a los trámites establecidos por entidades como ustedes..."

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto objetado y en su lugar se le confiera un nuevo término prudencial para realizar las diligencias pendientes, pues recurrir nuevamente a demanda supone un gasto exagerado para su representada.

PARTE NO RECURRENTE: No se ha integrado el contradictorio.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto es un saneamiento de la titulación sometido al trámite especial de que trata la Ley 1561 de 2012, el cual se radicó desde el 15 de febrero de 2016, y en el que por auto de 17 de febrero de 2016 cumpliendo la orden del artículo 12 de la ley en comento, previo a su calificación se ordenó oficiar a las autoridades que dispone dicha normatividad. Continuando con los exhortos y comunicaciones exigidos por cada entidad, empezaron a surgir cargas propias del extremo actor, que no eran diligenciadas a tiempo, siendo así que el 27 de septiembre de 2018 (F. 79), se le efectuó el primer requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término, sin pronunciamiento del actor, la entidad cuya respuesta estaba pendiente contestó, y en consecuencia se dispuso la admisión de esta acción, el 29 de noviembre de 2018 – folio 81 y 82 y se libraron los oficios de rigor, desde el 07 de diciembre de 2018 F. 83 a 102, los cuales fueron retirados por el apoderado actor, el 28 de febrero de 2019, casi 3 meses después de que se emitieron.

Con posterioridad, 23 de mayo de 2019, se dictó proveído exhortando nuevamente al actor para cumplir cargas procesales pendientes, que se le ordenaron desde la misma admisión de la demanda

(29 de noviembre de 2018), correspondientes a los emplazamientos de ley, a aportar el certificado especial expedido por Superintendencia de Notariado y Registro, segundo requerimiento que se efectuó bajo los apremios del desistimiento tácito (F. 142), y en tiempo el togado cumplió lo exigido. Luego, la Agencia Nacional de Tierras contestó y exigió información y documentación para proferir su respuesta, y dicha carga se le exigió al demandante, en auto de 19 de septiembre de 2019 (F. 173), confiriéndole 15 días para tal fin, plazo que culminó en silencio, siendo así que se dictó el proveído de 31 de octubre de 2019 – Folio 174, requiriéndole al extremo demandante por ULTIMA VEZ conforme artículo 317 del C.G.P., para que diligenciara lo que estaba pendiente, so pena de imponer la sanción que dicha norma consagra. Los 30 días de plazo, culminaron el 19 de diciembre de 2019, y si bien es cierto, el apoderado recurrente arrió documentación, no es menos cierto, que mediante auto de 6 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta el enteramiento de los colindantes por no cumplir los lineamientos del art. 291 del C.G.P., más aun teniendo en cuenta que desde el principio el actor solicitó que fueran enterados por emplazamiento; el plano aportado tampoco se aceptó por no contener toda la información que obliga el artículo 11 Literal C de la Ley 1561 de 2012, y tampoco diligenció lo solicitado por Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, en vista que transcurrieron más de 14 meses desde la admisión de la demanda, sin que se hubieren materializado EN LEGAL FORMA las 3 cargas pendientes, 1. Notificación idónea de los colindantes, por emplazamiento, o por virtud del artículo 291 C.G.P., 2. Aportar el plano con toda la información correspondiente, 3. Acreditar que se radicó en Agencia Nacional de Tierras la documentación solicitada, se dictó el proveído de 6 de febrero de 2020, disponiendo la terminación del presente asunto por configurarse el desistimiento tácito (Art. 317 ídem), al considerar que la parte compelida, si bien es cierto, en el plazo conferido arrió documentación en aras de cumplir las 3 exigencias ya

descritas, no es menos cierto, que una de ellas no fue evacuada (ANT) y las 2 restantes se hicieron sin el lleno de los requisitos

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2.020, a través de la cual se dio por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del desistimiento tácito, entre otras disposiciones y en su lugar otorgar un término prudencial a la parte interesada para realizar todas las diligencias pertinentes.

Este Despacho sostendrá como tesis al anterior planteamiento que si bien es cierto, se examina que la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2.020, no resulta arbitraria ni caprichosa pues su fundamentación obedece a los fines establecidos en la norma del 317 del CGP, no es menos cierto, que en el presente asunto, examinados los argumentos del recurrente de cara al caso concreto, al advertirse que la desidia no ha sido absoluta y le asiste a su prohiado interés en el proceso, lo procedente será revocar la decisión en el marco del cumplimiento de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 superior.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho tiene en cuenta los siguientes argumentos:

ca

Expresa el artículo 317 del C.G.P., que siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto para continuar el trámite de un incidente, demanda promovida a instancia de parte, se requerirá para el cumplimiento, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado.

En el caso *sub-examine*, éste despacho en auto del 31 de octubre del año 2.019 requirió a la parte actora por última vez bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP a fin de que en un plazo de treinta (30) días, diligenciara y acreditara los trámites pendientes y descritos allí, estos son i) Aportar el certificado Especial del predio a sanear, ii) Allegar dicho certificado especial a la Agencia Nacional de Tierras para que profiriera su pronunciamiento y iii) Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; indicándole además que el término allí conferido se contaría a partir de la notificación por estado de dicho auto, advirtiéndole con ello que en caso de no dar cumplimiento se le impondría el desistimiento tácito que consagra la norma con sanción a la desidia de la parte interesada-ver folio 174-.

El 24 de enero de 2.020 secretarialmente se dejó constancia que el día 19 de diciembre de 2.019 había vencido el término concedido al demandante para cumplir las cargas impuestas en auto del 31 de octubre de 2.019, termino dentro del cual el día 06 de noviembre de 2.019 el demandante aportó memorial "*...escrito de notificación a los colindantes del predio...*" y el 20 de enero de 2.020 aportó el interesado memorial anexando plano del predio a sanear; por lo que al verificar que el interesado no había cumplido a cabalidad con lo ordenado se dispuso a emitir la decisión que es hoy objeto de censura por parte del recurrente.

Se examina dentro del presente asunto que la decisión recurrida no es producto del capricho o la arbitrariedad de ésta funcionaria, sino que obedece a que en el transcurso del proceso se observa que la conducta de la parte interesada no da cumplimiento a cabalidad de las ordenes

emanadas por ésta autoridad, lo que afecta el curso normal del proceso y la satisfacción oportuna de cada una de sus etapas, pues el hecho de que se dé cumplimiento parcial a las mismas por el interesado no puede tornar en indefinido la resolución de éste proceso ni tampoco en burla a la administración de justicia.

Colorario de lo anterior, se analiza que la disposición del artículo 317 del CGP es una herramienta con la que cuenta el funcionario judicial para impulsar el proceso y dar tránsito a la resolución de los conflictos en cumplimiento también de los fines esenciales del estado.

Se estudia también que la interpretación sistemática de dicha disposición normativa también permite analizar que no opera su aplicación de manera automática sino que debe aplicarse de manera reflexiva dadas las circunstancias particulares y especiales que rodean cada caso en particular.

En el presente asunto, llama la atención del Despacho los argumentos del recurrente tendientes a demostrar que si bien no ha cumplido la totalidad de las órdenes impartidas, su desidia no ha sido absoluta, pues como quedó constatado secretarialmente, dentro del término de los 30 días presentó un memorial, así como también radicó el día 20 de enero de la presente anualidad escrito allegando parcialmente lo solicitado por el Despacho, con lo anterior sustenta su petición de que se reconsidere la decisión de cara a salvaguardar los derechos de su prohijada en el marco de la connotación especial que tiene la Ley 1561 de 2012 para el saneamiento de la propiedad y de su interés en continuar con el trámite, sustentación que torna procedente la solicitud de reposición del mentado auto al considerar también que los memoriales allegados por el actor si bien es cierto, no satisfacen a cabalidad las cargas procesales para la continuidad del trámite, no es menos cierto, que interrumpen los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En el presente asunto se verifica que para continuar con el trámite de la demanda, se encuentra pendiente por cumplir por parte del demandante y su apoderado judicial las siguientes cargas:

- i) Allegar el certificado especial a la Agencia Nacional de tierras para que profiera su pronunciamiento y acreditarlo en el presente asunto.
- ii) Diligenciar las actuaciones necesarias para la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y acreditarlo en el presente asunto.
- iii) Cumplir el emplazamiento de todos los colindantes del predio a sanear como se ordenó en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, fechado el 29 de noviembre de 2.018.- Folio 87 y 88, conforme las disposiciones del numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y acreditarlo en el presente asunto.
- iv) Aportar el plano del predio cuyo saneamiento se solicita, el cual deberá contener la totalidad de los requisitos que fija el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y en caso de haberlo solicitado sin que la autoridad competente lo haya expedido en el término establecido, deberá el demandante probar que lo solicitó y no obtuvo respuesta y aportar dicho plano con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas afincados nuevamente en el numeral 1° del artículo 317 del CGP resulta necesario requerir a la parte actora a fin de que en un plazo de treinta (30) días, diligencie y acredite la totalidad de los trámites pendientes y que han sido descritos en éste proveído. Se le advertirá que el término aquí conferido se contará a partir de la notificación por estado del presente auto. Lo anterior so pena que se imponga el desistimiento tácito que consagra dicha norma.

Igualmente se exhortará al profesional del derecho Elder Alfonso Suarez Mora, apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP en el marco de toda la actuación.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER** y **REVOCAR** el auto del 06 de febrero de 2.020, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.

En consecuencia

SEGUNDO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que en un plazo de treinta (30) días, diligencie y acredite la totalidad de los trámites pendientes y que han sido descritos en éste proveído. Se le **ADVIERTE** que el término aquí conferido se contará a partir de la notificación por estado del presente auto. Lo anterior so pena que se imponga como sanción el desistimiento tácito que consagra el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

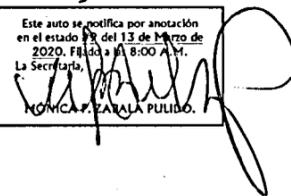
TERCERO: **EXHORTAR** al profesional del derecho Elder Alfonso Suarez Mora, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP en el marco de toda la actuación.

CUARTO: Secretarialmente contabilícese el término conferido en el numeral segundo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por anotación
en el estado 87 del 13 de febrero de
2020. Filada a las 8:00 AM.
La Secretaria

MÓNICA P. PARALA PULIDO.